



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

RADICADO :08-520-40-89-001-2 024-0035-00
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **SAMMYR DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ.**

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Palmar de Varela (Atlántico), sírvase proveer. Primero (01) de marzo 2.024.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), primero (01) de marzo 2.024.

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado SAMMYR DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ, tenga en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA

SEGUNDO: Solicito embargo del siguiente inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-119807, de propiedad del demandado, ubicado en la carrera 10 No 11-35 Librese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos De Soledad.

En cuanto a la primera solicitud encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En cuanto al embargo del inmueble indicado no se decretará hasta el ejecutante aporte su certificado de tradición para establecer la situación jurídica en que se halla éste

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor SAMMYR DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ, identificado de C.C No. 72.315.863., tenga en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, limitando el embargo hasta la suma cincuenta y cinco millones sesenta y ocho mil, ciento



Consejo Superior De La Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

cuarenta y ocho (\$ 55.068.148 M/L), **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de** lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia. .

Segundo: No se decretar el embargo del inmuebles indicado por el ejecutante hasta tanto aporte el certificados de tradición para establecer la situación jurídica en que se halla este

Tercero: líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL
JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.09** NOTIFICO A LAS PARTES LA
PRESENTE PROVIDENCIA, HOY, 05 /03/2024 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001- 2023-00270-00

Clase de proceso NULIDAD DE CONTRATO COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Demandantes: MARY LUZ QUINTERO PONTON CC. No. 49.768.298

Demandado: MANUEL LEONIDAS PARRA MEJIA CC No.8.768.585

JOSE MANUEL PARRAS MEJIA CC. No. 8.496.797

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho demanda y escrito de subsanación de la demanda presentada por MARY LUZ QUINTERO PONTON a través de apoderado judicial, **Dr. JUAN JOSE MERCADO QUINCHE**, con objeto a que se declare la nulidad de promesa de compraventa celebrada por los demandados sin ningún tipo de consentimiento por la demandante, inadmitida por auto del 28 de noviembre de 2023, fijada por estado el 5 de diciembre, fue subsanada el 13 de diciembre de 2023, dentro de los términos legales. pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Palmar De Varela (Atlántico), primero (1) de marzo de 2024


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), primero (1) de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede una vez examinada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, se estima que esta cumple con los requisitos estipulados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General Del Proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo se procederá a su admisión,

En mérito de lo expuesto, este despacho, subsanada la demanda

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad de promesa de compraventa que presenta la Señora MARY LUZ QUINTERO PONTON a través de apoderado judicial, en contra de los Señores MANUEL LEONIDAS PARRA MEJIA y JOSE MANUEL PARRAS MEJIA

SEGUNDO: Dese el trámite de proceso trámite del proceso verbal, regulado por artículo 368 y ss Código general del proceso

TERCERO Córresele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa dentro de la presente acción

CUARTO Reconocer al Dr. **JUAN JOSE MERCADO QUINCHE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.09
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 05/03/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico

Radicación Expediente: 08-520-40-89-001-2024-0022-00

Clase de Acción : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante (s) : KEISA PAOLA PAEZ POZO

Causante : GONZALO JUNIOR RUA DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez. a su despacho, demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA con el radicado de la referencia instaurado por la señora KEISA PAOLA PAEZ POZO contra del señor GONZALO JUNIOR RUA DOMINGUEZ, mediante el cual pide aumento de cuota alimentaria el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), primero (01) de marzo de dos mil veintiocho (2.024.)

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) primero (01) de marzo de dos mil veintiocho (2.024.)

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que la señora KEISA PAOLA PAEZ POZO, presenta solicitud de aumento de cuota alimentaria contra el señor GONZALO JUNIOR RUA DOMINGUEZ, a favor de su menor hijo GONZALO ANDRÉS RUA PAEZ, sin embargo, no aporta acta de conciliación para efecto de cumplir con el requisito de procedibilidad establecida en la ley 2220 de 2022

Si aporta un acta de conciliación de fecha 21 de mayo de 2021, de la comisaria de familia de palmar de varela donde el señor GONZALO JUNIOR RUA DOMINGUEZ se comprometió a dar un abono de 260 mil pesos en bono de mercado más 40 mil pesos para pago de colegio y donde igualmente se estableció regulación de visitas y el cuidado personal del menor GONZALO ANDRÉS RUA PAEZ, acta de conciliación que no tiene que ver con aumento de cuota alimentaria que ahora se pide igualmente aporta sentencia de divorcio de fecha 28 de octubre de 2021, juzgado tercero e familia de Barranquilla y donde se aprobó acuerdo entre las partes en materia de alimentos lo cordado en comisaria de familia de palmar de varela y cuidados del menor

advierte el despacho que, para esta solicitud de **aumento de cuota alimentaria**, no se aporta prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, que enseña:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.

Por su parte el artículo 71, de la misma ley enseña que “Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo”

Por tal motivo, la presente demanda será inadmitida al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 90 del CGP, para que la demandante, la subsane

En mérito de lo expuesto, este despacho,



Consejo Superior De Judicatura
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico
RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de **aumento de cuota alimentaria** para menores instaurada por la señora KEISA PAOLA PAEZ POZO contra el señor GONZALO JUNIOR RUA DOMINGUEZ,

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles, para que sean subsanadas las fallas anotadas a la demanda objeto de esta decisión, aporte acta de conciliación correspondiente, so pena de rechazo, de acuerdo con las normas legales citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°.09
NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE
PROVIDENCIA, HOY 05/03/2024, A LAS 8:00 DE
LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2024-00036-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS
“COOPSOL, Nit. No. 901.469.058 – 9.
DEMANDADO(S): FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA CC. No. 22.712.599 y LUIS
ROBERTO FABREGAS GERALDINO, CC. No. 8.667.158

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, demanda ejecutiva de la referencia instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS “COOPSOL” actuando por medio de apoderado judicial, Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO contra FRANCIA CABALLERO ESCORCIA, y LUIS ROBERTO FABREGAS GERALDINO, cita 2016-00374-00 para que sea acumulada en la demanda principal.se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Palmar de Varela (Atlántico), marzo primero (1) de 2024

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO**

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) veintisiete (27) de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la demanda y sus anexos, se observa que la demandada se inicia con LA RADICACIÓN EXPEDIENTE: 08-520-40-89-001-2016-00374-00 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, DONDE SON, DEMANDANTE(S): COOPERATIVA COOAYUDAR Y DEMANDADO(S): FRANCIA CABALLERO ESCORCIA

Pide que sea ACUMULADA dentro del proceso ejecutivo singular que en este despacho se sigue contra FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA, y LUIS ROBERTO FABREGAS GERALDINO, por la no cancelación del título valor letra de cambio con sus respectivos intereses legales, conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso Capítulo IV Citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos: Artículo 463 y 464, para que decretar la acumulación del proceso principal que se adelanta contra el mismo demandado en común, sin decir a cual debe acumularse

Además del confuso encabezamiento de la demanda, no aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS “COOPSOL, conforme lo exige el artículo 84 numeral segundo del código general del proceso

Por otro lado, con relación a los embargos solicitados del 50% de salarios y pensiones tampoco aporta certificado de afiliación de los demandados señores FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA y LUIS ROBERTO FABREGAS GERALDINO, a esa cooperativa, dado los privilegios de que gozan estas entidades en materia de embargo de salarios y pensiones, por lo que dicha certificación debe aportarse ante un eventual embargo de esta clase de bienes

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del código general del proceso, se pondrá en secretaría para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE.

Primero: Inadmitir, la demanda ejecutiva instaurado por contra FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA y LUIS ROBERTO FABREGAS GERALDINO a través de apoderado judicial, Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO



**Consejo Superior De La Judicatura.
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela-Atlántico**

Segundo: Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto a la parte demandante para que sean subsanadas las fallas anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PALMAR DE VARELA.**

POR ANOTACION EN ESTADO N°09 NOTIFICO
A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA,
HOY 05/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 08-520-40-89-001-2 024-0035-00

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: SAMMYR DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso Ejecutivo Singular De Menor Cuantía, presentado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra SAMMYR DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ, radicado 08-520-40-89-001-2 024-0035-00 ha subsanado la demanda, pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), primero (01) de marzo 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) primero (01) de marzo 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha 1 de marzo 2024 en que manifiesta SUBSANAR la demanda puesta en secretaria conforme en auto de fecha 21 de febrero del 2024 y notificado por estado el día 26 de febrero del presente año. Acredita que su correo está inscrito en el registro nacional de abogados, aporta certificación.

Así las cosas, entre los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará 3x582752 del 10 de agosto de 2023 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621 y 761 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este despacho, subsanada la demanda

RESUELVE.

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de la señora SAMMYR DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ., a favor de Banco De Occidente S.A. interpuesta a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S., a su vez apoderado del banco ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

- a) POR LA SUMA TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$32.550.400). Este saldo es exigible desde el día 23 de enero de 2024, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido.
- b) LA SUMA DE CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$4.161.699). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 2 de octubre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido.
- c) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 24 de enero de 2024 fecha en que incurrió en mora

Segundo: Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde



a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2.022

Tercero: Dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Tener al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 09 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05 /03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 2024-0034
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ,

INFORME SECRETARIAL

Señor juez., a su despacho, proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, contra SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ, radicado 2024-0034, ha subsanado la demanda, pendiente para admisión Sírvase proveer. Palmar de Varela (Atlántico), primero (01) de marzo de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico) primero (01) de marzo de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha 1 de marzo 2024 en que manifiesta SUBSANAR la demanda puesta en secretaria conforme en auto de fecha 21 de febrero del 2024 y notificado por estado el día 26 de febrero del presente año. Acredita que su correo está inscrito en el registro nacional de abogados, aporta certificación.

Así las cosas entre los documentos que acompañan a la demanda obra como título valor pagará 2v573137 Del 25 de octubre de 2021 en la que resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo cual se librára mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430, 431, del Código General Del Proceso, los artículos 621, 622 y 761 del C de Co.

En mérito de lo expuesto, este despacho, subsanada la demanda

RESUELVE.

Primero: librar orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo del señor Sildado Miguel Charris Domínguez, a favor de Banco De Occidente S.A. a través del Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$41.923.283). Este saldo es exigible desde el día 23 de enero de 2024, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido.
- b) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$1.896.561). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 23 de enero de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido
- c) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el SALDO INSOLUTO de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 24 de enero de 2024 fecha en que incurrió en mora

Segundo: ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, conforme artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte ejecutada acorde



a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022

Tercero: dese el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía

Cuarto: Tener al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en representación de CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S. quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL-PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION EN ESTADO N°. 09 NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO



Radicado 2024-0034
CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE (S): **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO **SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ,**

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho, proceso enmarcado en la referencia, informando que se encuentra pendiente de trámite, solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante junto con la demanda. Palmar de Varela (Atlántico), Sírvase proveer, primero (01) de marzo de 2.024

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO

Juzgado Promiscuo Municipal De Palmar De Varela (Atlántico), primero (01) de marzo de 2.024

Visto el informe secretarial que antecede, examinado el proceso de la referencia y el escrito medida cautelar que conjuntamente con la demanda elevare el apoderado de la parte demandante, la cual versa sobre le embargo y retención de los dineros que el aquí demandado tenga en los establecimientos bancarios el demandado SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Líbrese oficio a los señores gerentes de las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA BANCO, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA.

En segundo lugar Solicito embargo de los siguientes inmuebles identificados de la siguiente manera: • Folio de matrícula inmobiliaria No. 041-120982, de propiedad del demandado, Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos De Soledad. • Folio de matrícula inmobiliaria No. 041-173690, de propiedad del demandado, Líbrese oficio a la oficina de Instrumentos Públicos De Soledad.

En cuanto a la primera solicitud encuentra el despacho, que es procedente lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En cuanto al embargo de indicados inmuebles no se decreta hasta el ejecutante aporte los certificados de tradición de los referenciados inmuebles, para establecer la situación jurídica en que se hallan de estos

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que el aquí demandado señor SILDADO MIGUEL CHARRIS DOMINGUEZ identificado de C.C No. No. 8.497.899. tenga en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, COLPATRIA BANCO, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. limitando el embargo hasta la



suma de sesenta y cinco millones setecientos veintinueve mil setecientos sesenta y seis (\$ 65.729.766 M/L), **siempre que dicho embargo, no afecte el monto mínimo de inembargabilidad, en virtud de** lo dispuesto en la circular 60 del 9 de octubre de 2023, expedida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

Segundo: No se decretar el embargo y secuestro del inmueble señalado, hasta el ejecutante aporte los certificados de tradición de los referenciados inmuebles, para establecer la situación jurídica en que se hallan de estos

Tercero: líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

MARCO FIDEL PEÑA MAZÓ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.

POR ANOTACION **EN ESTADO N°.09** NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY 05/03/2024, A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA
SECRETARIO